

tos, una revista de las Clases Pasivas, cuya regulación se ha desarrollado por diversas disposiciones, en las que se determinaron las excepciones al cumplimiento de este requisito y la forma de llevarse a cabo tal servicio.

Con posterioridad, otras disposiciones han tendido a prescindir del requisito de revista cuando la Administración encontraba garantía suficiente para los intereses del Tesoro, y así, el artículo tercero del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho eximió del pase de revista a los perceptores de haberes pasivos a través de Habilitado profesional.

Siguiendo la misma pauta de ir dando mayores facilidades a los pensionistas, sin detrimento de las indispensables garantías, se hace conveniente dejar reducida la revista a aquellos casos en que constituye prácticamente el único medio fehaciente de comprobación de la existencia del preceptor y de la aptitud legal para el cobro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el requisito de revista ordinaria anual a los perceptores de pensiones de Clases Pasivas del Estado que, en concepto de jubilados o retirados, hagan efectivos sus haberes pasivos personalmente en las correspondientes Cajas pagadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Las oficinas citadas en el párrafo anterior exigirán en el acto del pago que el preceptor acredite su identidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 3690/1963, de 26 de diciembre, sobre declaración de interés social de las obras para la construcción o instalación de Colegios Menores reconocidos.*

El Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de abril), sobre declaraciones de interés social de construcciones e instalaciones de Centros docentes, establece en su artículo tercero, apartado d), como condición de preferencia para merecer tal declaración la de «que el Centro tenga o proyecte la fundación de Colegios Mayores o Menores».

Si, por tanto, se considera que la creación de tales instituciones es siempre y en todo caso materia de interés social, es evidente que la economía del procedimiento aconseja que los dos Decretos que (a diferencia de lo establecido para Colegios Mayores) se exigen actualmente para el reconocimiento de un Colegio Menor y para la declaración de interés social de las obras de su construcción o instalación se reduzcan a uno solo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento de un Colegio Menor en la forma establecida en el capítulo segundo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) producirá automáticamente, sin más trámites, los efectos de una declaración de interés social respecto de las obras proyectadas para su construcción o instalación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 2 de enero de 1964 sobre modificación de la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T.*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 31 del pasado mes de diciembre ha quedado disuelta la Federación de Rhodesia y Nyassalandia. Como consecuencia de esta disolución, a partir del 1 de enero de 1964 Rhodesia del Sur ha recobrado su entera autonomía en lo que se refiere a las relaciones comerciales exteriores y a las demás cuestiones que son objeto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ante el cual ha vuelto a tomar su antiguo estatuto de Parte Contratante del mismo. La autoridad competente en lo que se refiere a derechos y obligaciones que suponen para dicho territorio el Acuerdo General será desde ahora el Gobierno de Rhodesia del Sur. Al mismo tiempo, es decir, el 1 de enero de 1964, el Gobierno británico ha asumido la representación directa de Rhodesia del Norte y de Nyassalandia, tanto en lo que se refiere a las relaciones comerciales exteriores como en todo lo relativo a los derechos y obligaciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio se deriven para estos territorios.

Con el fin de adaptar esta nueva situación a la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Que se modifique la relación de países establecida por Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) en el sentido de suprimir en el apartado primero, «Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio», la Federación de Rhodesia y Nyassalandia, incluyendo en su lugar a Rhodesia del Sur.

Segundo.—Que entre los territorios dependientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se incluyan Rhodesia del Norte y Nyassalandia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

*CIRCULAR número 2/64, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se modifican varios artículos de la Circular número 15/63, sobre regulación del comercio interior del arroz.*

#### FUNDAMENTO

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 193) fija el precio mínimo de venta del arroz cáscara y establece un aumento quincenal en concepto de gastos y mermas de almacenamiento. Este aumento ha de repercutir en los precios del arroz blanco, y por tanto debe incluirse en la cuantía correspondiente en los de venta en molino y, consecuentemente, en los de venta al público.

Las dificultades de diverso orden con que tropiezan las industrias elaboradoras con respecto al envasado para ajustarse a lo establecido en la Circular número 15/63, de esta Comisaría General, dentro del plazo señalado, y en atención también a que el comercio pueda dar salida a las existencias sin envasar que mantiene, se considera oportuno prorrogar el plazo de entrada en vigor.

Por lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

#### PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Artículo 1.º Queda modificado el artículo cuarto de la Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 4.º Para esta clase de arroz, que servirá para regulación del mercado, el precio máximo de venta al público se

fijsa en 11,70 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 11,20 pesetas. Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán de 11,85 y 11,35 pesetas kilo, respectivamente.

En razón a los precios progresivos del arroz cáscara determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de agosto de 1963, la repercusión en los arroces blancos queda afectada en los precios de venta al público, de acuerdo con la escala que se indica a continuación.

*Precios de venta al público*

Meses	Provincia productora		Provincia no productora	
	Blanco primera	Blanco primera matizado	Blanco primera	Blanco primera matizado
Desde 1 octubre 1963	11,20	11,35	11,70	11,85
» 1 noviembre 1963	11,30	11,45	11,80	11,95
» 1 diciembre 1963	11,35	11,50	11,85	12,—
» 1 enero 1964	11,45	11,60	11,95	12,10
» 1 febrero 1964	11,50	11,65	12,—	12,15
» 1 marzo 1964	11,60	11,75	12,10	12,25
» 1 abril 1964	11,65	11,80	12,15	12,30
» 1 de mayo 1964	11,75	11,90	12,25	12,40
» 1 junio 1964	11,80	11,95	12,30	12,45
» 1 julio y meses sucesivos	11,90	12,05	12,40	12,55

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para esta clase de arroz será fijado por esta Comisaría General teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etcétera.)

**RÉGIMEN DE COMPRAS Y PRECIOS DE MOLINO**

Art. 2.º Queda modificado el artículo séptimo de la ya citada Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma siguiente:

«Artículo 7.º Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender la demanda del público.

Cuando los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permita mantener el fijado para venta al público señalado en el artículo cuarto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones de necesidades, a fin de que esta Comisaría General disponga el molino que haya de atender el suministro al precio de 9,90 pesetas kilo y el de igual tipo de elaboración que se presente «matizado» a 10,05 pesetas kilo, envase incluido, para mercancía colocada sobre vehículos en puerta molino.

A partir de 1 de noviembre, y durante los meses sucesivos, hasta el 30 de julio de 1964 inclusive, dichos precios experimentarán un aumento mensual de 7,50 pesetas cada 100 kilogramos, de acuerdo con la siguiente tabla:

*Precios a los que cederá esta Comisaría General el arroz*

Meses	Blanco primera	Blanco primera matizado
	Ptas. kilo	Ptas. kilo
Desde 1 octubre 1963	9,90	10,05
» 1 noviembre 1963	9,975	10,125
» 1 diciembre 1963	10,05	10,20
» 1 enero 1964	10,125	10,275
» 1 febrero 1964	10,20	10,35
» 1 marzo 1964	10,275	10,425
» 1 abril 1964	10,35	10,50
» 1 mayo 1964	10,425	10,575
» 1 junio 1964	10,50	10,65
» 1 julio y meses sucesivos	10,575	10,725

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General cuantas peticiones de suministro reciban de los almacenistas y detallistas de su provincia.

**PLAZO DE ENTRADA EN VIGOR DEL ENVASADO**

Art. 3.º Queda modificado el artículo 11 de la expresada Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expone:

«Artículo 11. Se concede un plazo hasta el día 1 de abril de 1964 para que las entidades se adapten al sistema que se establece en esta Circular en orden al envasado de los arroces.»

**PRESENTACIÓN Y ENVASADO**

Art. 4.º Queda modificado el artículo 15 de la referida Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 15. En el escalón comercial se exigirá que estas clases de arroz blanco «Selecto» y «Granza», se ofrezcan al público envasado con el precinto y etiqueta o estampación que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961.

En los envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilos inclusive, deberá figurar el precio de venta al público o en su sustitución los establecimientos detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expiden, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por intermediario.»

**EXCEPCIÓN PARA LA VENTA A GRANEL**

Art. 5.º Queda modificado el artículo 16 de la mencionada Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma siguiente:

«Artículo 16. Únicamente el arroz de regulación clase «Primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador en la que figure su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra «Arroz» y «clase primera».

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, los envases deberán reunir las condiciones y figurar la referencia que se establece en la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1961 y su precio de venta al público no podrá en ningún caso rebasar el fijado en el artículo cuarto, en su nueva redacción.»

**VIGENCIA**

Art. 6.º La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Cereales y de Alimentación.